



Resolución Gerencial Regional

N°149-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0531-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 07 de septiembre del 2021, a través de la cual eleva el Expediente N° 2468591 que contiene el recurso de apelación formulado por la administrada María del Pilar Lozada Suárez en contra de la Carta N° 0046-2021-GRA/GRTPE-OA , y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.T.D. N° 3766143, de fecha 07 de junio del 2021, la administrada María del Pilar Lozada Suárez solicita el otorgamiento de beneficios de negociación colectiva tales como: "1) Manual teórico práctico de derecho laboral el que se entregara por única vez en el mes de Febrero del cada año; 2) Ropa de trabajo que será entregada en el mes de Enero de cada año: pantalón jean o drill, camisa o polo, gorro, zapatos de seguridad, casaca y 3) Útiles de aseo: 03 jaboncillos de tocador, 06 rollos de papel higiénico, 03 cepillos dentales, 03 pasta dentales, 01 toalla grande, 02 gel desinfectante para manos y cuerpo, que debieron ser entregados en el mes de Febrero y en este momento vienen siendo entregados a los demás servidores de la entidad".



Que, en atención al citado documento la Oficina de Administración emite la Carta N° 0046-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 09 de agosto del 2021, que a su vez fue notificada a la administrada con fecha 10 de agosto del 2021 mediante la cual se le comunicó que no es procedente otorgar los beneficios solicitados.

Que, a través del R.T.D. N° 3952574, de fecha 31 de agosto del 2021 la impugnante formula recurso de apelación en contra de la Carta N° 0046-2021-GRA/GRTPE-OA con el objeto de que revoque la apelada y emita nuevo pronunciamiento declarando procedente su pedido de otorgamiento de beneficios derivados del convenio colectivo 2019-2020.

Que, mediante Decreto N° 0045-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 02 de septiembre del 2021 el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por la impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 0531- 2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 07 de septiembre del 2021.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Resolución Gerencial Regional

N°149-2021-GRA/GRTPE

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que esteha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, la impugnante señala que la apelada incurre en varios errores que vulnerarían su derecho constitucional al carácter vinculante de la negociación colectiva, su derecho al debido procedimiento, derecho a obtener una respuesta motivada, entre otros; asimismo, refiere que los beneficios reconocidos expresamente por el Convenio Colectivo habrían sido entregados a los servidores en actividad de la entidad y que dichos beneficios son condiciones de trabajo que son indispensables para el cumplimiento de sus labores durante la jornada de trabajo que habría realizado durante los meses de enero y febrero de 2021 y que serían totalmente compatibles con la modalidad de trabajo que realizo durante dichos meses; De igual, manifiesta que habría prestado labor efectiva y bajo modalidad presencial durante los meses de enero y febrero del 2021.

Que, por Convenio Colectivo 2019-2020 con vigencia extendida hasta el 2021, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa otorga a sus trabajadores apoyo alimentario, capacitación, maletín e implementos de aseo, ropa de trabajo, entre otros beneficios, los cuales son entregados como condiciones de trabajo para el desempeño de sus labores.

Que, el jurista Jorge TOYAMA MIYAGUSUKU, ha precisado en su libro "Instituciones del Derecho Laboral" sobre las condiciones de trabajo como - *aquella que por su naturaleza es indispensable para el cumplimiento de las labores de los trabajadores en su jornada ordinaria de trabajo* -, en esa línea doctrinaria las condiciones de trabajo son todo aquello que el empleador otorga al trabajador para que cumpla las labores o servicios contratados.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través los Informes Técnicos 150-2017-SERVIR/GPGSC; N° 960-2019-SERVIR/GPGSC y N° 402-2017-SERVIR/GPGSC, han precisado que las condiciones de trabajo son todo aquello que el empleador otorga al trabajador para que cumpla las labores o servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan la prestación de servicios en forma adecuada.

Que, teniendo presente los citados Informes, SERVIR también ha emitido el Informe Técnico N° 001197-2020-SERVIR-GPGSC sobre el otorgamiento de condiciones de trabajo en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el cual precisa en su numeral 2.8 lo siguiente: "(...) *el otorgamiento de condiciones de trabajo (...) puede encontrarse vigente, su otorgamiento podría no cumplir su finalidad durante el presente Estado de Emergencia Nacional (EEN) toda vez que la naturaleza de dichas condiciones de trabajo solo serían compatibles en el cumplimiento de su finalidad (...)*", de igual forma el Informe Técnico 1720-2020-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante Informe Técnico 463-2021, precisa lo siguiente: "2.10 *En ese sentido, debe indicarse que las entidades públicas, durante el presente EEN, deben garantizar –por ejemplo- el cumplimiento de continuar otorgando, a los servidores públicos, las condiciones de trabajo respectivas; ello según la naturaleza o finalidad del beneficio pactado y según el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos para su otorgamiento*".

Que, sobre el particular SERVIR señala que para el otorgamiento de las condiciones de trabajo en Estado de Emergencia Sanitaria pueden no cumplir con su finalidad, en ese entendido los beneficios que solicito la impugnante tales como: 1. *El Manual Teórico Practico de Derecho Laboral*, 2. *Ropa de trabajo que será entregada en el mes de Enero de cada año: pantalón jean o drill, camisa o polo, gorro, zapatos de seguridad, casaca* y 3. *Útiles de aseo: 03 jaboncillos de tocador, 06 rollos de papel*





Resolución Gerencial Regional

N°149-2021-GRA/GRTPE

higiénico, 03 cepillos dentales, 03 pasta dentales, 01 toalla grande, 02 gel desinfectante para manos y cuerpo, al ser condiciones de trabajo deben cumplir con su finalidad tal y como lo ha señalado SERVIR en sus sendos Informes Técnicos, para ello se debe tener presente que la impugnante desde el mes de marzo del 2021 hasta la actualidad no cuenta con vínculo laboral vigente con la Entidad ello como consecuencia de termino de contrato, es decir que no se desempeña laboralmente para la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los beneficios que indica la impugnante que le correspondería no pueden ser otorgados, toda vez que al ser condiciones de trabajo estos no cumplirían con finalidad dado que actualmente la impugnante no tiene ningún vínculo laboral vigente para la Entidad.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la administrada María del Pilar Lozada Suárez en contra de la Carta N° 0046-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 09 de agosto 2021, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO CUARTO. -DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento a la administrada María del Pilar Lozada Suárez por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

